

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo.

Rad. 110013103 009 2019 00115 00.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Constructora Sabana de Occidente y otro.

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

SUPUESTOS FACTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó al señor CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y a la sociedad CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE SAS con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de febrero de 2019, el juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días la parte ejecutada procediera a pagar las sumas dinerarias allí indicadas¹.

La sociedad CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE SAS se notificó mediante aviso el día 27 de agosto de 2019², sin embargo, feneció el término legal establecido en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso sin que aquella haya ejercido su derecho de defensa y contradicción.

El señor CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA fue emplazado y su curador *ad litem* designado se notificó personalmente el 3 de marzo de 2020³, quien omitió formular excepciones de mérito⁴.

Por tanto, compete al juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2° del artículo 440, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

¹ Página 22 del documento: "01 Cuaderno Principal".

² Página 52 *ibídem*.

³ Página 72 *ib*.

⁴ Páginas 75 y 76 *ib*.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

Cuarto. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** -Reparto-, para lo de su cargo.

Quinto. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la sociedad demandada, en razón a la subrogación legal efectuada entre este y el BANCO DE OCCIDENTE por un monto de \$118'538.443, de la obligación aquí ejecutada⁵.

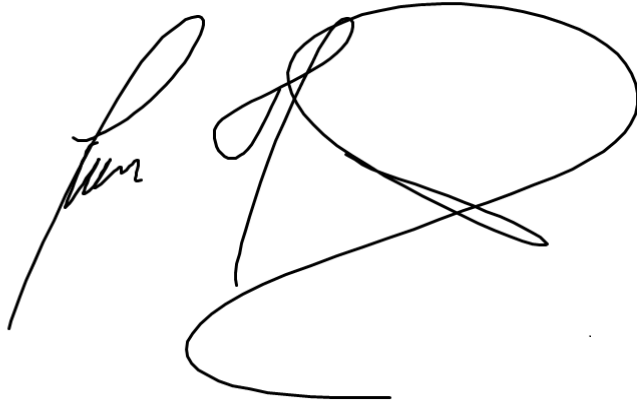
Sexto. Se requiere al extremo ejecutado para que, en los términos del artículo 68 del CGP, se pronuncie respecto a la cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Para tal efecto, dispone del término de quince (15) días.

Séptimo. Previo a reconocer a la abogada NATHALY ALEXANDRA DÍAZ GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se le requiere para

⁵ Página 83 del documento: "01 Cuaderno Principal".

que allegue el poder en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, loopy 'R' and a trailing flourish.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**